

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-433/2015.

ACTOR INCIDENTISTA: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve el incidente de cumplimiento en el sentido de **declarar cumplida la sentencia** emitida en el recurso de apelación promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se determinó imponer diversas sanciones por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito incidental y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

1. Resolución INE/CG/783/2015. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución relativa a *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUERRERO”*.

II. Recurso de apelación. El catorce de agosto siguiente, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el citado Consejo General, interpuso recurso de apelación.

III. Sentencia de Sala Superior. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación en el sentido de revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

“**1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación,** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG783/2015.

2. Al resultar fundado el agravio analizado en el apartado **VI. Reporte de gasto sin objeto partidista**, se **revoca**, lisa y llana, la porción de la resolución controvertida.

3. La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto en el apartado sobre **VII. Capacidad económica**, al individualizar nuevamente las sanciones, atienda la capacidad económica real del recurrente.

4. Esto lo deberá realizar a la brevedad en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

IV. Cumplimiento. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la

resolución **INE/CG651/2016**, en cumplimiento a la ejecutoria referida en el párrafo precedente.

V. Incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante escrito presentado el trece de septiembre siguiente, ante el Instituto Nacional Electoral, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación indicado al rubro

1. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente principal y el escrito incidental al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

2. Radicación y vista. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López tuvo por recibido el expediente y las constancias respectivas; ordenó dar vista y requerir a la responsable a fin de rendir el informe a que se refiere el artículo 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

3. Informe. Por oficio de veintidós de septiembre del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la responsable desahogó el citado requerimiento.

4. Vista al actor incidentista. Mediante proveído de veintiséis de septiembre pasado, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor incidentista con el informe rendido por la responsable, a fin de

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

que manifestara lo que a sus intereses resultara pertinente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, inciso b) y 41, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

SEGUNDO. Análisis de los planteamientos del actor incidentista.

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por Movimiento Ciudadano, es necesario precisar lo resuelto por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-433/2015, concretamente, en los dos temas que motivaron la revocación de la resolución primigenia.

- **Reporte de gasto ajeno a una finalidad partidista válida.**
- Se consideró como un gasto sin objeto partidista, la compra de un aparato eléctrico aéreo de control remoto con cámara fotográfica integrada (**dron**), motivo por el cual determinó sancionar con multa por \$110,645.44 (ciento diez mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos), cantidad equivalente al costo de adquisición.
- Lo anterior, por no encontrarse relacionado con ninguna de las finalidades partidistas previstas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, de manera que esa erogación fue utilizada para actos distintos a los proselitistas o destinados a incrementar adeptos partidarios.
- Movimiento Ciudadano adujo que esa determinación era

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

contraria a Derecho, por no tomar en cuenta que dicho gasto estaba asociado con la realización y monitoreo de los eventos políticos de campaña, así como cuestiones de seguridad del candidato a gobernador, frente a los hechos notorios de violencia surgidos en toda la entidad; además de no tratarse de un gasto infructuoso, dado que el bien adquirido formaba parte de los activos fijos del partido político y sería de utilidad en posteriores eventos.

- Se consideró **fundado** el planteamiento, porque el gasto en cuestión debía estimarse comprendido dentro de los fines partidistas, dada la amplia gama de funciones y aplicaciones que puede tener un objeto de esa naturaleza en la realización de las diversas actividades del partido político, de manera que, era jurídicamente válido estimar que su adquisición se encontraba justificada, en atención a la diversidad de funciones y aplicaciones que puede tener un objeto de esa naturaleza en la realización de las diversas actividades de los institutos políticos.

- De manera ejemplificativa, se puntualizó que en el tema de medio ambiente, los *drones* son utilizados para elaborar mapas de polución lumínica y monitorizar la eficiencia de medidas ecoenergéticas; control y seguimiento de accidentes industriales con vertidos tóxicos en medios acuáticos y terrestres; control de áreas de depósito y almacenaje de residuos industriales y de su tratamiento.

- Esa clase de aparatos también se utiliza en proyectos de investigaciones antropológicas, ya que a través de las cámaras

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

fotográficas, brújulas digitales y geoposicionador digital que lleva incorporados, es posible obtener y calcular la forma, dimensiones y posiciones en el espacio de cualquier objeto a partir de medidas hechas sobre fotografías; de manera que los registros obtenidos con este método, se considera fundamental en la arqueología, pues permite el modelado en tercera dimensión de objetos, hasta el registro topográfico de sitios o zonas consideradas como primeros asentamientos humanos.

- En ese contexto, esta Sala Superior estimó que los partidos políticos, como entidades de interés público, también tienen a su alcance los avances de la ciencia y la tecnología, con el objeto de facilitar la realización de las actividades que tienen encomendadas, de manera que, la adquisición de un *dron* con cámara fotográfica, bien puede quedar comprendida dentro de los fines partidistas, ya que esa clase de vehículos, ante la infinidad de usos y aplicaciones en los distintos ámbitos del desarrollo humano, permite la visualización y registro de datos vinculados con lugares, personas, determinadas áreas urbanas o ciertas zonas geográficas, que en otras condiciones no podrían obtenerse.

- Sobre todo, si se tiene en cuenta que, dentro de los procesos electorales, concretamente en el período de campañas, la actuación de los partidos políticos y de los candidatos adquiere particular relevancia, dada la intensidad con la que se realizan los actos proselitistas a fin de obtener la preferencia y el voto de la ciudadanía.

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

- De esta manera, se consideró razonable y válido admitir que, mediante el uso de la tecnología (*drones*), los partidos políticos tienen la posibilidad de monitorear o registrar el desarrollo de los eventos proselitistas que llevan a cabo, o bien visualizar determinados lugares o zonas geográficas que permitan establecer ciertas medidas en materia de logística o de seguridad, tendentes a procurar y garantizar la integridad de los participantes en esa clase de acontecimientos.

- En consecuencia, se concluyó que el gasto erogado en la adquisición de un aparato con las especificaciones mencionadas, se encuentra justificado, al estar relacionado con los fines partidistas; por tanto, se revocó lisa y llanamente la parte de la resolución que corresponde a la sanción impuesta por la responsable.

- **Capacidad económica.**

- En la resolución entonces impugnada se sancionaba al recurrente atendiendo al monto del financiamiento público para el ejercicio fiscal de dos mil quince; sin embargo, no se verificó su verdadera capacidad económica, en virtud de existir sanciones impuestas previamente, no consideradas al momento de individualizar las multas impugnadas.

- Esto, porque en la resolución 007/SO/08-07-2015 de ocho de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, sancionó a Movimiento Ciudadano por irregularidades advertidas en la revisión de los

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

informes anuales de los ingresos y egresos respecto del financiamiento público local, otorgado para las actividades ordinarias del ejercicio fiscal de dos mil catorce.

- En dicha resolución, se multó con \$61,452.00 (sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos) y ordenó el reintegro de \$1'135,431.96 (un millón ciento treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos con noventa y seis centavos).

- Se estimó **fundado** el planteamiento, porque en la resolución impugnada se consideró que, cuando menos al mes de junio de dos mil quince, el partido infractor no tenía saldos pendientes por liquidar, de manera que para establecer dicha capacidad económica únicamente tomó en cuenta el financiamiento público otorgado por la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.

- Al momento de individualizar las sanciones el Consejo General responsable no atendió la capacidad económica del partido recurrente, ya que sólo tomó como parámetro el financiamiento público local otorgado por el ejercicio de dos mil quince, sin embargo, no se consideraron las sanciones previas impuestas por la autoridad electoral local.

- Por estas razones, se ordenó dejar sin efectos la parte de la resolución impugnada, a fin de que la responsable emitiera otra en la que, de manera fundada y motivada, individualizara nuevamente las sanciones, atendiendo la capacidad económica del recurrente.

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Ahora bien, el partido incidentista plantea lo siguiente:

1. En la resolución que da cumplimiento a la ejecutoria emitida en el SUP-RAP-433/2015, la responsable incurre en incongruencia, porque reconoce que se revocó, de manera lisa y llana, la sanción relativa a la adquisición de un “dron”, sin embargo, reitera dicha sanción.
2. En la nueva individualización de las sanciones, no atendió a la capacidad económica, esto es, no atendió a las sanciones previas impuestas por la autoridad local.

Se considera que deben desestimarse los planteamientos de Movimiento Ciudadano y declarar cumplida la sentencia de esta Sala Superior, en atención a que la autoridad responsable emitió nueva resolución, en la cual se abstuvo de imponer sanción alguna respecto del gasto erogado en la adquisición de un “dron”, y por otra parte, sí atendió a la capacidad económica del partido incidentista, como se expone a continuación.

Para atender el núcleo esencial de la obligación derivada de la ejecutoria de esta Sala Superior, la autoridad responsable debía actuar en el sentido siguiente:

- Emitir nueva resolución en la que, por una parte, no debía imponer sanción alguna respecto de la adquisición de un “dron”, dada la revocación lisa y llana de la sanción impuesta en la resolución primigenia.

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

- A partir de considerar firmes las demás infracciones, individualizar nuevamente las sanciones, tomando en cuenta, para efectos de la capacidad económica del partido político, esto es, las sanciones previas que hubieren sido impuestas por la autoridad electoral local.

En el caso, se considera que tales exigencias se encuentran cumplidas.

Esto es así, porque en la resolución emitida en acatamiento del fallo de este órgano jurisdiccional, el Consejo General responsable determinó que la sanción relativa a la comprobación de un gasto sin objeto partidista, se había revocado de manera lisa y llana; al respecto, a fojas cuatro a diez de la resolución, reprodujo las consideraciones de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-433/2015.

Posteriormente, en la propia resolución se incorporó un cuadro en el que la responsable concentró las sanciones originalmente impuestas en la resolución primigenia, así como las nuevas sanciones impuestas a partir de la individualización ordenada por este órgano jurisdiccional.

Resolución INE/CG773/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción

**SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

Partido Movimiento Ciudadano					
2. Los sujetos obligados presentaron 28 "Informes de Campaña de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley (...)	N/A	Una multa consistente en 290 DSMGVDF equivalente a \$20,329.00.	2. Los sujetos obligados presentaron 28 "Informes de Campaña de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley(...)	N/A	Una multa consistente en 290 DSMGVDF equivalente a \$20,329.00.

Resolución INE/CG773/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Movimiento Ciudadano					

**SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

3. Los sujetos obligados omitieron presentar en el Sistema Integral de Fiscalización el "Informe de campaña" del candidato a Diputado Local, el C. Marino Miranda Salgado, correspondiente al primer periodo.			3. Los sujetos obligados omitieron presentar en el Sistema Integral de Fiscalización el "Informe de campaña" del candidato a Diputado Local, el C. Marino Miranda Salgado, correspondiente al primer periodo.		
<u>6. MC reportó un gasto sin objeto partidista, por concepto de compra de un Dron con cámara por un importe de \$110,645.44</u>	<u>\$110,645.44</u>	<u>Una multa consistente en 1,578 DSMGVDF equivalente a \$110,617.80.</u>	<u>Se revoca lisa y llanamente la parte de la resolución, que corresponde a la irregularidad y sanción correspondiente.</u>	<u>N/A</u>	<u>N/A</u>
9. MC omitió anexar la evidencia soporte de 11 pólizas por un importe total de \$134,743.14.	\$134,743.14.	Una multa consistente en 1,922 DSMGVDF equivalente a \$134,732.20.	9. MC omitió anexar la evidencia soporte de 11 pólizas por un importe total de \$134,743.14.	\$134,743.14.	Una multa consistente en 1,922 DSMGVDF equivalente a \$134,732.20.
10. MC omitió anexar la evidencia soporte de 5 pólizas por un importe total de \$7,383.09.	\$7,383.09	Una multa consistente en 105 DSMGVDF equivalente a \$7,360.50.	10. MC omitió anexar la evidencia soporte de 5 pólizas por un importe total de \$7,383.09.	\$7,383.09	Una multa consistente en 105 DSMGVDF equivalente a \$7,360.50

**SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

11. MC omitió anexar la evidencia soporte de 1 póliza por un importe total de \$18,559.00.	\$18,559.00."	Una multa consistente en 264 DSMGVDF equivalente a \$18,506.40.	11. MC omitió anexar la evidencia soporte de 1 póliza por un importe total de \$18,559.00.	\$18,559.00."	Una multa consistente en 264 DSMGVDF equivalente a \$18,506.40.
15. 27 pólizas presentadas por MC en el Sistema Integral de Fiscalización carecen de soporte documental ya que el partido fue omiso en presentar evidencia alguna de los gastos por un importe total de \$235,173.57 (\$71,494.49 y \$163,679.08).	\$235,173.57	Una multa consistente en 3354 DSMGVDF equivalente a \$235,115.40.	15. 27 pólizas presentadas por MC en el Sistema Integral de Fiscalización carecen de soporte documental ya que el partido fue omiso en presentar evidencia alguna de los gastos por un importe total de \$235,173.57 (\$71,494.49 y \$163,679.08).	\$235,173.57	Una multa consistente en 3354 DSMGVDF equivalente a \$235,115.40.

Resolución INE/CG773/205			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Movimiento Ciudadano					

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

16. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña por \$132,733,00 (...)	\$132,733,00	Una multa consistente en 2840 DSMGVDF equivalente a \$199,084.00.	16. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña por \$132,733,00(...)	\$132,733,00	Una multa consistente en 2840 DSMGVDF equivalente a \$199,084.00.
---	--------------	---	--	--------------	---

Como se observa, en el rubro relativo a la adquisición de un “dron”, la responsable precisó cuál había sido la sanción impuesta originalmente en la resolución primigenia por la cantidad de \$110,645.44 (ciento diez mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos); más adelante, precisó que tal determinación había sido revocada lisa llanamente; y, enseguida, en el apartado correspondiente al cumplimiento de la ejecutoria, no aplicó sanción alguna.

Con lo anterior, se considera que la actuación del Consejo General responsable atiende al núcleo esencial de la obligación derivada de la ejecutoria de esta Sala Superior, pues contrario a lo aducido por el partido incidentista, no se impuso sanción alguna con motivo del gasto erogado en la adquisición de un “dron”.

Lo cual se puede constatar, con la comparación aritmética de la suma de las sanciones impuestas originalmente en la resolución primigenia, cuyo monto asciende a \$725,745.30 (setecientos veinticinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos con treinta centavos; en cambio, las sanciones impuestas en cumplimiento del fallo de este órgano jurisdiccional, suman un total de \$615,127.50 (seiscientos quince mil ciento veintisiete pesos con cincuenta

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

centavos), cantidad esta última en la que ya no se considera la multa relacionada con el gasto por la adquisición de un “dron”.

Con base en todo lo anterior, se considera que, contrario a lo alegado por el incidentista, no existe base jurídica para considerar que la autoridad responsable reiteró la sanción de que se trata.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en una parte de la resolución se reprodujo la porción del dictamen consolidado, relativa a la infracción consistente en haber reportado un gasto sin objeto partidista (adquisición de un “dron”), así como parte de la resolución primigenia que determinó sancionar al partido actor por dicha infracción.

Esto, porque, finalmente, ello no repercutió en la nueva decisión del Consejo General, pues como se constató, no impuso sanción alguna en relación con el referido concepto, ya que, lógicamente, no podría hacerlo ya que esta Sala Superior revocó, de manera lisa y llana, la sanción impuesta en la resolución primigenia.

Capacidad económica.

Por otra parte, es **infundado** el argumento consistente en que, en la nueva individualización de las sanciones, la responsable no atendió a la capacidad económica, al omitir considerar las sanciones previas impuestas por la autoridad local, sino sólo el financiamiento público por actividades ordinarias que percibiría Movimiento Ciudadano para el ejercicio de dos mil dieciséis.

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Al respecto, es pertinente retomar que, en la ejecutoria cuyo incumplimiento se plantea, se ordenó al Consejo General responsable que, a partir de considerar firmes las demás infracciones, individualizara nuevamente las sanciones, tomando en cuenta la capacidad económica del partido actor, esto es, las sanciones previas que hubieren sido impuestas por la autoridad electoral local.

En el caso, se considera que tal exigencia también se encuentra cumplida.

Al respecto, se considera pertinente reproducir las consideraciones de la responsable emitidas en acatamiento del fallo de este órgano jurisdiccional, vinculadas con la capacidad económica del partido actor.

“Conclusión 2

"2. Los sujetos obligados presentaron 28 "Informes de Campaña de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley..."

Conclusión 3

"3. Los sujetos obligados omitieron presentar en el Sistema Integral de Fiscalización el "Informe de campaña" del candidato a Diputado Local, el C. Marino Miranda Salgado, correspondiente al primer período."

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/20-01 -2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en primera sesión ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

público para el ejercicio 2016 un total de **\$12,674,607.27** (Doce millones, seiscientos setenta y cuatro mil, seiscientos siete pesos 27/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2016	Montos por saldar
1	TEE/SSI/RAP/005/2016	\$1,195,981.96	\$0.00	\$1,195,981.96

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$1,195,981.96 (un millón, ciento noventa y cinco mil, novecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.), **sin que pase desapercibido para esta autoridad que el instituto político de referencia interpuso un medio de impugnación en contra de la Resolución que le sanciona, misma que se encuentra *sub judice* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por lo que se evidencia que, en caso de resultar confirmada la resolución de referencia, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **290 (doscientos noventa)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$20,329.00 (Veinte mil trescientos veinte nueve pesos 00/100 M.N.)**

(...)

(Gastos de propaganda)

Conclusión 9

"9. MC omitió anexarla evidencia soporte de 11 pólizas por un importe total de \$134,743.14."

En consecuencia, al **omitir anexar la evidencia soporte respecto de once pólizas**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 134,743.14.

Conclusión 10

"10. MC omitió anexarla evidencia soporte de 5 pólizas por un importe total de \$7,383.09."

En consecuencia, al **omitir anexar la evidencia soporte respecto de cinco pólizas**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$7,383.09.

Conclusión 11

"11. MC omitió anexar la evidencia soporte de 1 póliza por un importe total de \$18,559.00."

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

En consecuencia, al **omitir anexar la evidencia soporte respecto de una póliza**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo, así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$18,559.00.

(...)

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/20-01-2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en primera sesión ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$12,674,607.27** (Doce millones, seiscientos setenta y cuatro mil, seiscientos siete pesos 27/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Número	Resolución	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2016	Montos por saldar
1	TEE/SSI/RAP/005/2016	\$1,195,981.96	\$0.00	\$1,195,981.96

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$1,195,981.96 (un millón, ciento noventa y cinco mil, novecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.), **sin que pase desapercibido para esta autoridad que el instituto político de referencia interpuso un medio de impugnación en contra de la Resolución que le sanciona, misma que se encuentra *sub judice* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por lo que se evidencia que, en caso de resultar confirmada la resolución de referencia, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 9

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$134,743.14 (ciento treinta y cuatro mil, setecientos cuarenta y tres pesos 14/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,922 (mil novecientos veintidós)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$134,732.20 (ciento treinta y cuatro mil, setecientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 10

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$7,383.09 (siete mil, trescientos ochenta y tres pesos 09/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo partidos 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **105 (ciento cinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,360.50 (siete mil, trescientos sesenta pesos 50/100 M.N.)**.

Conclusión 11

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$18,559.00 (dieciocho mil, quinientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **264 (doscientos sesenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince,

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

misma que asciende a la cantidad de **\$18,506.40 (dieciocho mil, quinientos seis pesos 40/100 M.N.)**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 15.**

Conclusión 15

"15. 27 pólizas presentadas por MC en el Sistema Integral de Fiscalización carecen de soporte documental ya que el partido fue omiso en presentar evidencia alguna de los gastos por un importe total de \$235,173.57 (\$71,494.49 y \$163,679.08).

En consecuencia, al **omitir presentar la documentación soporte respecto de 27 pólizas**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo, así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$235,173.57 (doscientos treinta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 57/100 M.N.).

(...)

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/20-01 -2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en primera sesión ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$12,674,607.27** (Doce millones, seiscientos setenta y cuatro mil, seiscientos siete pesos 27/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2016	Montos por saldar
1	TEE/SSI/RAP/005/2016	\$1,195,981.96	\$0.00	\$1,195,981.96

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$1,195,981.96 (un millón, ciento noventa y cinco mil, novecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.), **sin que pase desapercibido para esta autoridad que el instituto político de referencia interpuso un medio de impugnación en contra de la Resolución que le sanciona, misma que se encuentra *sub judice* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por lo que se evidencia que, en caso de resultar confirmada la resolución de referencia, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 15

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$235,173.57 (doscientos treinta y cinco mil ciento treinta y siete pesos 57/100 M.N.) 69

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3354 (tres mil trescientos cincuenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$235,115.40 (doscientos treinta y cinco mil, ciento quince pesos 40/100 M.N.)**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 16.**

Conclusión 16

"16. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña por \$132,733, 00...".

En consecuencia, al **omitir reportar diversos gastos de propaganda**, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

(...)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **002/SO/20-01-2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en primera sesión ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$12,674,607.27** (Doce millones, seiscientos setenta y cuatro mil, seiscientos siete pesos 27/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2016	Montos por saldar
1	TEE/SSI/RAP/005/2016	\$1,195,981.96	\$0.00	\$1,195,981.96

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$1,195,981.96 (un millón, ciento noventa y cinco mil, novecientos ochenta y un pesos 96/100 M.N.), **sin que pase desapercibido para esta autoridad que el**

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

instituto político de referencia interpuso un medio de impugnación en contra de la Resolución que le sanciona, misma que se encuentra *sub judice* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se evidencia que, en caso de resultar confirmada la resolución de referencia, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 16

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$199,099.50 (ciento noventa y nueve mil, noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2840 (dos mil ochocientos cuarenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$199,084.00 (ciento**

**SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

noventa y nueve mil, ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).”

Se observa de las razones de la resolución dictada en cumplimiento del fallo de este órgano jurisdiccional, que para tener en cuenta la capacidad económica del partido actor, se tomó en consideración el Acuerdo 002/SO/20-01-2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se asignó a Movimiento Ciudadano, como financiamiento público para el ejercicio dos mil dieciséis, un total de \$12,674,607.27 (doce millones, seiscientos setenta y cuatro mil, seiscientos siete pesos con veintisiete centavos).

Por otra parte, en la consulta del registro de sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano, advirtió la existencia de una sanción que identificó con el número TEE/SSI/RAP/005/2016, por la cantidad de \$1,195,981.96 (un millón ciento noventa y cinco mil novecientos ochenta y un pesos con noventa y seis centavos).

Al respecto, precisó, que el instituto político de referencia interpuso un medio de impugnación en contra de dicha resolución, misma que se encuentra *sub judice* ante esta Sala Superior, por lo que se evidencia que, en caso de resultar confirmada la resolución de referencia, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias impuestas en la nueva resolución.

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Con lo anterior, se considera que el Consejo General responsable atendió al núcleo esencial de la obligación derivada de la ejecutoria de esta Sala Superior.

Esto, porque como se precisó, la actuación que la autoridad debía desplegar en acatamiento de la ejecutoria, consistió en emitir nueva resolución, en la que, a partir de considerar firmes las demás infracciones, individualizar nuevamente las sanciones, tomando en cuenta en relación con la capacidad económica del partido político, las sanciones previas que le hubieren sido impuestas por la autoridad electoral local.

Exigencia que también debe tenerse por cumplida, ya que, para ponderar la capacidad económica, atendió al financiamiento público local para actividades ordinarias para el ejercicio de dos mil dieciséis, así como la sanción vigente al momento de llevar a cabo la individualización, en los términos en que lo ordenó esta Sala Superior.

Por otra parte, no asiste la razón al partido recurrente respecto de los argumentos dirigidos a cuestionar lo siguiente:

— La responsable sólo considera una sanción de las impuestas, sin atender a que existen otras que impactan sobre el financiamiento que percibe, como son las sanciones contenidas en los acuerdos 007/SO/08-07-2015 y 020/SO/27-02-2016 del Organismo Público Electoral Local de Guerrero, por las cantidades de \$424,487.23 y \$771,494.73 pesos, respectivamente, así como

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

la diversa sanción impuesta en el acuerdo INE/CG15/2016, por la cantidad de \$12,688.10 pesos, las cuales se pueden consultar en las direcciones electrónicas señaladas en el escrito incidental.

— Toma en cuenta el financiamiento público percibido por el partido actor, sin embargo, éste ya fue ejercido en su mayor parte, pues sólo restan las ministraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; circunstancia que produce una afectación o merma considerable en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido, por lo que, debe tenerse en cuenta el financiamiento por recibir en la presente anualidad, razón por la cual, desde su perspectiva, las sanciones deben ser disminuidas.

— Se deja de atender el principio de proporcionalidad, pues conforme al criterio de tributación de personas jurídicas por ser una extensión de la personalidad humana, no toda la titularidad de riqueza supone capacidad para contribuir, pues su inexistencia implicaría la desaparición física del contribuyente.

— Lo anterior encuentra correspondencia con la tesis P.XXXV/2010, de rubro PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

En consideración de esta Sala Superior, debe desestimarse el primer planteamiento, porque contrario a lo alegado por el partido político recurrente, la autoridad responsable sí consideró la capacidad económica, ya que tomó en cuenta, por una parte, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por el ejercicio de dos mil dieciséis, determinado mediante acuerdo 002/SO/20-01-2016, emitido por el Consejo General del organismo público electoral del Estado de Guerrero.

Por otra parte, al realizar la consulta a la base de datos de resoluciones sancionatorias, la propia responsable advirtió la existencia y vigencia de la resolución identificada con el número TEE/SSI/RAP/005/2016, mediante la cual se determinó sancionar al partido recurrente por un monto de \$1,195,981.96 (un millón ciento noventa y cinco mil novecientos ochenta y un pesos con noventa y seis centavos).

Al respecto, la responsable precisó que Movimiento Ciudadano interpuso un medio de impugnación en contra de la resolución sancionatoria referida en el párrafo precedente, la cual se encuentra sub judice, de manera que, de resultar confirmada dicha sanción, no se produciría una afectación en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, ni tampoco se afectaría de manera grave su capacidad económica, por tanto, estaría en posibilidad de solventar las sanciones impuestas.

Al margen de que tales consideraciones no son desvirtuadas por el recurrente, se observa que, al momento de emitir la resolución

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

impugnada, el Consejo General responsable tomó en cuenta las sanciones previas y vigentes impuestas por la autoridad electoral local, precisamente como se lo ordenó esta Sala Superior, de manera que, el partido recurrente se encontraba en aptitud de aportar a la responsable los elementos de prueba conducentes, para comprobar la existencia de otras sanciones, a fin de que fueran tomadas en cuenta al momento de emitir la nueva resolución, sin embargo, no lo hizo, sino que en el escrito incidental que se resuelve, señala diversas direcciones electrónicas, datos que no son suficientes para constatar la existencia de otras sanciones impuestas al partido recurrente, aunado a que, con ello, pretende que esta Sala Superior realice una investigación oficiosa al respecto, de ahí lo infundado de los argumentos en análisis.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos en donde se plantea que las sanciones impactarán en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político recurrente, ya que serán descontadas de las próximas ministraciones del financiamiento público, por lo que éste se verá disminuido considerablemente, de ahí que dichas sanciones resulten desproporcionadas.

En consideración de esta Sala Superior, las sanciones no son desproporcionadas.

Esto es así, en principio, porque a través de las afirmaciones del partido recurrente, no se confrontan, ni se desvirtúan, las consideraciones de la resolución impugnada, orientadas en el sentido de imponer, en la mayoría de las infracciones, sanciones

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

equivalentes al cien por ciento del monto involucrado, y en un solo caso, el equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto o beneficio involucrado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la facultad sancionadora de la autoridad, no debe ser irrestricta ni arbitraria, al estar sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.¹

El principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.²

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le

¹ Al respecto, véanse ejecutorias SUP-REC-50-2015, SUP-REP-459-2015 y SUP-RAP-578-2015, entre otras.

² Misma cita.

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

Para ello, la autoridad electoral cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

En la especie, la autoridad responsable cumple con los deberes apuntados al realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización, por lo que contrariamente a lo alegado por el apelante, su determinación cumple con los principios mencionados, y en ese sentido tampoco puede afirmarse que la sanción es desproporcionada.

Esto, porque de la resolución impugnada se observa que, en cada caso, determinó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de las conductas infractoras, la gravedad de las mismas en atención al bien jurídico tutelado, las

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

condiciones externas y medios de ejecución, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones normativas en materia de fiscalización, así como el monto involucrado, el beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Con base en todo lo anterior, la responsable consideró imponer como sanción, en la mayoría de las infracciones, multas equivalentes al cien por ciento del monto involucrado, y en un solo caso, multa equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado; lo anterior se refleja en el cuadro siguiente.

Primera resolución INE/CG773/2015			Resolución en cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción anterior	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción actual
2. Los sujetos obligados presentaron 28 "Informes de Campaña de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley (...)	N/A	Una multa consistente en 290 DSMGVDF equivalente a \$20,329.00.	2. Los sujetos obligados presentaron 28 "Informes de Campaña de candidatos a cargos de elección, fuera del plazo establecido por la Ley(...)	N/A	Una multa consistente en 290 DSMGVDF equivalente a \$20,329.00.

Primera resolución INE/CG773/2015			Resolución en cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción anterior	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción actual

**SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

9. MC omitió anexar la evidencia soporte de 11 pólizas por un importe total de \$134,743.14.	\$134,743.14.	Una multa consistente en 1,922 DSMGVDF equivalente a \$134,732.20.	9. MC omitió anexar la evidencia soporte de 11 pólizas por un importe total de \$134,743.14.	\$134,743.14.	Una multa consistente en 1,922 DSMGVDF equivalente a \$134,732.20 100%
10. MC omitió anexar la evidencia soporte de 5 pólizas por un importe total de \$7,383.09.	\$7,383.09	Una multa consistente en 105 DSMGVDF equivalente a \$7,360.50.	10. MC omitió anexar la evidencia soporte de 5 pólizas por un importe total de \$7,383.09.	\$7,383.09	Una multa consistente en 105 DSMGVDF equivalente a \$7,360.50 100%
11. MC omitió anexar la evidencia soporte de 1 póliza por un importe total de \$18,559.00."	\$18,559.00."	Una multa consistente en 264 DSMGVDF equivalente a \$18,506.40	11. MC omitió anexar la evidencia soporte de 1 póliza por un importe total de \$18,559.00."	\$18,559.00."	Una multa consistente en 264 DSMGVDF equivalente a \$18,506.40 100%
15. 27 pólizas presentadas por MC en el Sistema Integral de Fiscalización carecen de soporte documental ya que el partido fue omiso en presentar evidencia alguna de los gastos por un importe total de \$235,173.57 (\$71,494.49 y \$163,679.08).	\$235,173.57	Una multa consistente en 3354 DSMGVDF equivalente a \$235,115.40	15. 27 pólizas presentadas por MC en el Sistema Integral de Fiscalización carecen de soporte documental ya que el partido fue omiso en presentar evidencia alguna de los gastos por un importe total de \$235,173.57 (\$71,494.49 y \$163,679.08).	\$235,173.57	Una multa consistente en 3354 DSMGVDF equivalente a \$235,115.40 100%

Primera resolución INE/CG773/205			Resolución en cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción anterior	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción actual

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

16. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña por \$132,733,00 (...)	\$132,733,00	Una multa consistente en 2840 DSMGVDF equivalente a \$199,084.00.	16. El Partido omitió reportar gastos de propaganda en sus informes de campaña por \$132,733,00(...)	\$132,733,00	Una multa consistente en 2840 DSMGVDF equivalente a \$199,084.00 150%
---	--------------	---	--	--------------	---

Como se observa, en el primer caso, por la presentación extemporánea de informes de ingresos y egresos, la responsable determinó imponer una multa por la cantidad de veinte mil trescientos veintinueve pesos; respecto de las demás infracciones, determinó imponer una multa equivalente al cien por ciento del monto involucrado, y en el último caso, relativo a la omisión de reportar diversos gastos de propaganda, estimó adecuado imponer el ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.

Las razones que orientan la decisión del Consejo General responsable, son congruentes con el criterio sustentado por esta Sala Superior³, en el sentido de considerar que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso, ya que, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las

³ Tesis XII/2004, de rubro

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO y la Jurisprudencia 24/2014 de rubro

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

leyes aplicables al caso, de manera que, en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

De ese modo, es apegado a Derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionados con un monto económico igual o superior al involucrado.

No obsta a lo anterior, lo alegado por el partido recurrente, en el sentido de que ya ejerció la mayor parte del financiamiento público, de manera que las sanciones impactarán en el desarrollo de sus actividades ordinarias por lo que resta de la presente anualidad.

Ello, porque fue el propio partido político el que se ubicó en los supuestas de infracción que ameritaron las sanciones antes analizadas, de manera que, frente a la inobservancia de las normas en materia de fiscalización, debe afrontar la intervención estatal, que debe ser lo suficientemente apta para desalentar al

SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

infractor de continuar en su oposición a la ley, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por tanto, al resultar infundados los planteamientos, lo procedente es declarar cumplida la ejecutoria de este órgano jurisdiccional emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-433/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-433/2015.

Notifíquese legalmente.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SUP-RAP-433/2015
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

**MARÍA DEL
CARMEN
ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR
OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ
BARREIRO**